EXP. N.° 00164-2017-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN ISIDRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Emilia Palacios de las Casas, en su condición de procuradora pública de la Municipalidad Distrital de San Isidro, contra la resolución de fojas 308, de fecha 7 de setiembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el municipio recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 26 de marzo de 2015 (f. 215), expedida por la Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de anulación de laudo arbitral (Expediente 27-2015). Alega que la Resolución 167, dictada en la etapa de ejecución del laudo arbitral expedido en el procedimiento seguido con la empresa Innova Ambiental SA, es un segundo laudo parcial y que por ello su demanda de anulación no debió ser declarada improcedente. Considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho de defensa.

5. No obstante lo señalado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el cuestionamiento del municipio recurrente se sustenta en que la resolución arbitral cuya anulación pretendió en el proceso subyacente constituye en realidad un segundo laudo arbitral parcial; sin embargo, dicha denominación no ha sido compartida por el propio tribunal arbitral que la expidió (f. 188) ni tampoco por la sala superior que conoció la demanda de anulación de laudo arbitral, la cual la declaró improcedente con el argumento de que dicha vía se encuentra reservada para la impugnación de laudos arbitrales y no para todas las decisiones arbitrales. Siendo ello así, su reiteración en el presente amparo no persigue otro fin que cuestionar la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso subyacente, con el objeto de instar una nueva sustanciación de dicha controversia.

6. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el municipio recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios

de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la resolución cuestionada cumple con especificar las razones por las cuales decidió desestimar la demanda de anulación de laudo arbitral (fundamentos tercer y cuarto de la Resolución 1, de fecha 26 de marzo de 2015).

7. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, porque la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo decidido en el proceso de anulación de laudo arbitral subyacente —en otras palabras, subrogar al juez ordinario en la tarea de determinar si la resolución arbitral impugnada es un laudo arbitral parcial o no—, ya que ello es un asunto que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL